



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05087-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

AGUSTIN REYMUNDO
(REINGRESO)

JORGE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Reymundo Jorge contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 652, su fecha 25 de agosto de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Vocal Superior de la Vocalía de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, doña Juana Mercedes Caballero García, a fin que se declare la *nulidad* de todo lo actuado en el proceso penal que se le sigue por el presunto delito de prevaricato (Exp. N.º 168-2006), alegando la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, así como de los principios de legalidad penal, cosa juzgada y prohibición de la arbitrariedad.

Refiere que la resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 531-2004-MP-FN, de fecha 7 de abril de 2004, que da lugar a la apertura de la instrucción en su contra por el supuesto delito de prevaricato, ha sido declarada *inaplicable* a su favor al haberse estimado en segunda instancia una demanda de amparo, que a su vez ordena que la Fiscalía de la Nación emita nueva resolución, lo que ha sido puesto de conocimiento al órgano jurisdiccional mediante sucesivos pedidos de nulidad de lo actuado en el proceso; no obstante ello, refiere que la Vocal Superior emplazada de modo extraño ha dispuesto la continuación de la investigación señalando inclusive fecha para la diligencia de audiencia preliminar para el control de requerimiento de la acusación fiscal, lo que, a su criterio, vulnera los derechos y principios antes invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05087-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

AGUSTIN REYMUNDO

JORGE

(REINGRESO)

3. Que este Tribunal ha señalado que la sola existencia de un proceso jurisdiccional no comporta, *per se*, la afectación del derecho a la libertad individual o derecho conexo de la persona (STC N.º 8987-2005-PHC). Tal circunstancia tiene lugar sobre todo cuando el proceso penal que se le sigue se desarrolla con mandato de comparecencia simple, siendo este entonces un supuesto donde no se presenta la incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella.
4. Que asimismo este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que el inicio y prosecución de un proceso penal con mandato de comparecencia simple no tiene incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad individual; por lo que llevado al caso de autos y visto que la situación jurídica del accionante, según el auto de apertura de instrucción de fecha 14 de setiembre de 2004 (fojas 5, 41 y 47) es la de comparecencia simple; se concluye que los hechos alegados como lesivos no tienen incidencia negativa sobre su derecho a la libertad personal, esto es, no determinan restricción o limitación alguna a la libertad individual.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL